



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 25/10/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00526	Ejecutivo Singular	HECTOR OLMEDO - VASQUEZ CAICEDO vs VIRGELINA - OROZCO ACOSTA	Auto reconoce apoderado	22/10/2021
52004189002 2017 00212	Ejecutivo Singular	ROSALBA JIMENEZ QUETAMA vs MARIA MERCEDES - ORTEGA	Auto que reconoce personería	22/10/2021
52004189002 2017 00325	Ejecutivo Singular	EDISON ARMANDO CAICEDO MORALES vs JULIANA CORREA CASTRO	Auto que reconoce personería	22/10/2021
52004189002 2017 00832	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERARDO LIMAS vs JORGE RODRIGO - TRAVEZ YACELGA	Auto fija fecha para remate	22/10/2021
52004189002 2018 00359	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs JHON ALVARO - ENRIQUEZ OCAMPO	Auto Niega Trámite liquidación actualizada de Crédito	22/10/2021
52004189002 2018 00453	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MARIA IRMA CABRERA ORTEGA	Auto ordena levantamiento de medida cautelar	22/10/2021
52004189002 2018 00484	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs SERVIO ANTONIO PASICHANA ISANDARA	Auto niega reconocimiento de personeria	22/10/2021
52004189002 2019 00119	Ejecutivo Singular	GEISON ALDRED CORDOBA FAJARDO vs PABLO ANDRES CABRERA DELGADO	Auto niega fijar fecha remate	22/10/2021
52004189002 2019 00132	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs LIGIA ELIANA CAICEDO	Auto solicita - requiere a entidades financieras	22/10/2021
52004189002 2019 00435	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE vs OSCAR HERNAN CORDOBA JOJOA	Auto termina proceso por pago total de la obligación	22/10/2021
52004189002 2019 00579	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs SANDRA YURY MUÑOZ YEPEZ	Auto niega reconocimiento de personeria	22/10/2021
52004189002 2020 00128	Ejecutivo Singular	MARISOL - ARCE QUIROZ vs GROUP INTEGRAL MULTISERVICIOS SAS	Auto de citación a audiencia	22/10/2021
52004189002 2020 00180	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs MONICA SORAY OLIVA	Auto solicita - requiere al curador ad-litem designado	22/10/2021
52004189002 2020 00327	Ejecutivo Singular	MARLENY TORO vs RUTH CONSUELO - VALENCIA	Auto termina proceso por pago total de la obligación	22/10/2021
52004189002 2021 00129	Ejecutivo Singular	SOLOFINAR S.A.S vs BRAYAN ALEJANDRO CORDOBA RAMIREZ	Auto termina proceso por pago total de la obligación	22/10/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2021 00136	Ejecutivo Singular	JESUS RAFAEL DELGADO VILLOTA vs JOHN FREDY YASCUAL GUARANGUAY	Autor ordena comisionar para diligencia a otro Juzgado Juzgado Promiscuo de la Hormiga	22/10/2021
52004189002 2021 00357	Ejecutivo Singular	CONDOMIO CIUDAD REAL vs PABLO ARTURO - GUERRERO LOPEZ	Auto decreta medidas cautelares	22/10/2021
52004189002 2021 00385	Ejecutivo Singular	ONEIDA LUCIA BECERRA DELGADO vs LUZ NELLY BERMUDEZ PEREZ	Auto requiere parte demandante y sin lugar a decretar secuestro	22/10/2021
52004189002 2021 00534	Verbal Sumario	MARIA ELENA CERON HURTADO vs EXPRESO BOLIVARIANO	Auto rechaza Demanda por no corregir	22/10/2021
52004189002 2021 00545	Ejecutivo Singular	ANA MARIA ZAMBRANO ORTEGA vs JOSE ARMANDO GELPUD PACHAJOA	Auto rechaza Demanda por no corregir	22/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/10/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 21 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, donde la apoderada demandante solicita que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de hipoteca.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2017-00832-00
Demandante:	Gerardo Antonio Limas
Demandado:	Jorge Rodrigo Travez Yacelga y María Amparo Cundar Cundar

FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, ha solicitado que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **240-162782**; por lo que el Despacho procede a efectuar el control de legalidad previsto en el inciso tercero del artículo 448 del C. G. del P., de la siguiente manera:

Mediante providencia fechada 27 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del señor JORGE RODRIGO TRAVEZ YACELGA y a favor del señor GERARDO ANTONIO LIMAS; decretándose además el embargo del bien inmueble comprometido en el presente asunto distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **240-162782** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 1041 del 15 de abril de 2004 de la Notaría Tercera del Circulo de Pasto, sobre la que se advierte fue el señor SEGUNDO PEDRO TRAVEZ ARANGO, quien constituyo hipoteca abierta de primer grado a favor del aquí demandante.

Con Escritura Publica N° 2070 de 22 de septiembre de 2008 de la Notaria Segunda de Pasto, el señor SEGUNDO PEDRO TRAVEZ ARANGO, vendió el inmueble objeto de hipoteca a los señores JORGE RODRIGO TRAVEZ YACELGA Y OLGA YOLANDA ERASO BOLAÑOS, esta última a su vez vendió sus derechos de cuota equivalentes al 50% del bien a la señora MARÍA AMPARO CUNDAR CUNDAR, por lo tanto, siendo la precitada propietaria de dicha cuota parte, se ordenó vincularla al

presente asunto, con amparo en el artículo 61 del C.G. del P, para efectos de conformar en debida forma el contradictorio, aclarando que su responsabilidad solo podrá extenderse en relación con el bien hipotecado, mediante auto de fecha 19 de junio de 2018, en el que además se decretó el embargo del 50% del bien inmueble antes referido, de conformidad con lo estatuido en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P

Con proveído de fecha 16 de enero de 2019, este Despacho decretó el secuestro del bien antes referido de propiedad de los señores JORGE RODRIGO TRAVEZ YACELGA Y MARÍA AMPARO CUNDAR CUNDAR, comisionando para tal fin a la Inspector Civil de Policía de Pasto (R), a través del Despacho Comisorio No. 0008-2019; el cual fue devuelto debidamente diligenciado por parte de la Inspección Sexta Urbana de Pasto, donde consta que la diligencia se llevó a cabo el día 13 de febrero de 2019, en la cual se declaró legalmente secuestrado el inmueble antes relacionado; de propiedad de los precitados, del cual se hizo entrega real y material al señor secuestre JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA.

Posteriormente, encontrándose notificados los demandados en forma personal de la orden coercitiva, sin que hayan hecho uso del derecho de defensa y contradicción durante el término legal, con auto calendado 11 de diciembre de 2018, esta Judicatura profirió orden de seguir adelante con la ejecución, atendiendo el cumplimiento de las exigencias legales; mas adelante con providencia fechada 04 de febrero de 2019, se aprobaron las costas procesales y con proveído de 12 de junio de 2019, se aprobó la liquidación de crédito, presentada por la parte ejecutante.

Finalmente encontrándose glosado al expediente el avalúo comercial del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria por la suma de \$14.688.000 y cumpliendo con las exigencias legales, esta Judicatura mediante providencia calendada 28 de enero de 2020 ordenó correr traslado del mismo a las partes, por el término de 03 días atendiendo lo estatuido en el artículo 444 del C. G. del P., sin que dentro de la oportunidad legal se haya presentado observación alguna; mismo que fue elaborado por el señor Perito LUIS FERNANDO SANTACRUZ LÓPEZ, debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA-, por

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P., evidenciado que no existen irregularidades hasta el momento y que posteriormente puedan generar nulidades que invaliden lo actuado o la diligencia de remate, es preciso señalar fecha para llevar a cabo esta última por encontrarse reunidos los requisitos para tal fin.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el avalúo comercial del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria por la suma de \$14.688.000, debidamente embargado y secuestrado por cuenta del presente asunto.

SEGUNDO. - FIJAR el día VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00AM), para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **240-162782** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$14.688.000)

Siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) en la cuenta N° 520012051102 que para el efecto posee el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el Banco Agrario de Colombia, sede Pasto, a órdenes del presente asunto.

En el evento que quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457 del estatuto procesal.

TERCERO. - ORDENAR a la parte demandante, proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 450 de C. G. del P. En el listado se deberá indicar:

- a. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
- b. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
- c. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
- d. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
- e. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
- f. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

La inclusión en el listado deberá efectuarse en día domingo y por una (1) sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha en que se llevará a cabo la subasta, en el DIARIO DEL SUR de amplia circulación en esta ciudad y en la emisora ECOS DE PASTO, radio difusora local.

Una copia informal de la página del periódico y la constancia de la emisora en que se hayan hecho las publicaciones se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación, conjuntamente con el certificado de tradición y libertad del bien inmueble comprometido en el presente asunto, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En la fecha referida, se anunciará el número de ofertas recibidas con anterioridad. Seguidamente, se exhortará a los asistentes a la audiencia virtual, para que presenten sus ofertas dentro de la hora dispuesta para ello. Al correo deberá adjuntarse, además de la oferta, el depósito para hacer postura.

Las ofertas que se realicen antes y durante la audiencia virtual, dentro de la hora legal prevista, **SE RECIBIRÁN PRESENCIALMENTE, SEIMPRES Y CUANDO EL CONSEJO SUPERIOR O SECCIONAL DE LA JUDICATURA, NO RESTRINJAN EL ACCESO A LAS SEDES JUDICIALES, COMO MEDIDA FRENTE AL COVID-19, Y EN EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE ESTE DESPACHO j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, AL QUE DEBERÁN SER ENVIADOS EN ARCHIVO PDF ENCRIPADO, DÁNDOSE A CONOCER LA CLAVE ÚNICAMENTE CUANDO LA JUEZ ASÍ LO SOLICITE**, con el propósito de dar cumplimiento a la confidencialidad de la que trata el artículo 452 del C. G. del P.

En el correo electrónico que se remita, se deberá indicar como "ASUNTO" OFERTA DE REMATE, seguido del NÚMERO DEL PROCESO.

CUARTO. La diligencia virtual se llevará a cabo, a través del aplicativo **LIFE SIZE**, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el link será publicado con antelación en el micrositio institucional del Juzgado, dispuesto en la página de la rama judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-pasto>.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 21 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que el estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia Ricardo José Realpe Martínez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante ha sustituido el poder a él conferido, al estudiante de la precitada Universidad Miguel Alejandro Rosero Sánchez.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00325-00
Demandante:	Edison Armando Caicedo Morales
Demandado:	Juliana Correa Castro

RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución de poder debidamente conferido al estudiante de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto MIGUEL ALEJANDRO ROSERO SÁNCHEZ, para que asuma la representación de la parte demandante

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al estudiante para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, conforme a los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

RECONOCER personería adjetiva al estudiante de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto MIGUEL ALEJANDRO ROSERO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.273.328 expedida Pasto (N); portador del carnet estudiantil No. 52067, como apoderado judicial de la parte demandante EDISON ARMANDO CAICEDO MORALES, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 21 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez, del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante COFINAL, quien otorga poder al señor Mario Alejandro Martínez Mera con licencia temporal, sin acreditar la vigencia de la misma. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diez de febrero de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00484-00
Demandante:	COFINAL LTDA
Demandados:	Alba Lucia Pacichana Insandara y otro

SIN LUGAR A RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante, presentó sustitución del poder a él conferido para actuar dentro del proceso en referencia, al abogado MARIO ALEJANDRO MARTÍNEZ MERA, sin que se adjunte copia de la licencia temporal, que compruebe la vigencia de la misma.

Así las cosas y siendo que el legislador exige una especial condición de idoneidad, la de ser abogado, para el desarrollo de funciones jurídicas; esta judicatura se abstendrá de reconocerle personería al señor MARIO ALEJANDRO MARTÍNEZ MERA, entre tanto allegue el documento solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

SIN LUGAR a reconocer personería adjetiva al señor MARIO ALEJANDRO MARTÍNEZ MERA, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 21 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que estudiante de Consultorios Jurídicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño, JOHN ALEXIS ARAUJO ROSERO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante ha sustituido el poder a él conferido, al estudiante DANIEL ANDRÉS BRAVO BERNAL, de la precitada Universidad.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo singular
Expediente:	520014189002-2016-00526-00
Demandante:	Héctor Olmedo Vásquez
Demandado:	Virgelina Orozco Acosta

RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución de poder debidamente conferido al estudiante adscrito a Consultorios Jurídicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño DANIEL ANDRÉS BRAVO BERNAL, para que asuma la representación de la parte demandante

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al estudiante para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, conforme a los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER personería adjetiva al estudiante adscrito a Consultorios Jurídicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño DANIEL ANDRÉS BRAVO BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.085.341.116 de Pasto; portador del carnet estudiantil N° 216051076, como apoderado judicial de la parte demandante HÉCTOR OLMEDO VÁSQUEZ, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 20 de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, octubre veintidós de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00359 - 00.
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Jhon Jairo Enríquez Ocampo.

SIN LUGAR A DAR TRÁMITE A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La parte ejecutante, presenta nuevamente liquidación del crédito y en razón a ello correspondería otorgarle el traslado de rigor, sino fuera porque al revisar el expediente, se verifica que mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2019, ya se aprobó una liquidación elaborada por la parte actora, misma que se presentó tras la orden de seguir adelante con la ejecución.

El artículo 446 del C.G. del P, establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En el caso que nos ocupa, la liquidación que se ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una primigenia liquidación, por tal motivo debe cumplir con lo indicado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., pero ocurre que la misma no concuerda con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que el demandado haya efectuado abonos al crédito reclamado, de ahí que no hay lugar a ordenar su traslado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 21 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la estudiante de Derecho, adscrita a Consultorios jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto Daniela Viviana Yela Yandún, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante ha sustituido el poder a ella conferido, a la estudiante Daniela Fernanda Bustamante Barco, de la precitada Universidad.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo singular
Expediente:	520014189002-2017-00212-00
Demandante:	Rosalba Jiménez Quetama
Demandado:	María Mercedes Ortega

RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución de poder debidamente conferido a la estudiante adscrita a Consultorios jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto Daniela Fernanda Bustamante Barco, para que asuma la representación de la parte demandante

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al estudiante para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, conforme a los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

RECONOCER personería adjetiva a la estudiante adscrita a Consultorios jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto DANIELA FERNANDA BUSTAMANTE BARCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.265.395, de Pasto (N; portadora del carnet estudiantil No. 543191,

como apoderada judicial de la parte demandante ROSALBA JIMÉNEZ QUETAMA,
en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marcela Del Pilar Delgado
MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 21 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez, del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante COFINAL, quien otorga poder al señor Mario Alejandro Martínez Mera con licencia temporal, sin acreditar la vigencia de la misma. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diez de febrero de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00579-00
Demandante:	COFINAL LTDA
Demandados:	Sandra Yury Muñoz Yepez, Diego Gerardo Yarpaz Ruales y Milsen Viviana Delgado Mora

SIN LUGAR A RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante, presentó sustitución del poder a él conferido para actuar dentro del proceso en referencia, al abogado MARIO ALEJANDRO MARTÍNEZ MERA, sin que se adjunte copia de la licencia temporal, que compruebe la vigencia de la misma.

Así las cosas y siendo que el legislador exige una especial condición de idoneidad, la de ser abogado, para el desarrollo de funciones jurídicas; esta judicatura se abstendrá de reconocerle personería al señor MARIO ALEJANDRO MARTÍNEZ MERA, entre tanto allegue el documento solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

SIN LUGAR a reconocer personería adjetiva al señor MARIO ALEJANDRO MARTÍNEZ MERA, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 21 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la solicitud elevada por la parte demandante, tendiente a que se fije fecha y hora para remate.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00119-00
Demandante:	Geison Alfred Córdoba Fajardo
Demandado:	Pablo Andrés Cabrera Delgado

RESUELVE SOLICITUD DE FIJAR FECHA PARA REMATE

Secretaría da cuenta de la solicitud de remate del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-185292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, misma que ha sido presentada por la parte demandante.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2021, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien antes referido, dado su carácter de inembargable frente a la obligación quirografaria base de recaudo, en razón del patrimonio de familia constituido en el año 2005 debidamente registrado.

Así las cosas, no es posible atender favorable la solicitud tendiente a fijar fecha y hora para remate.

DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud tendiente a fijar fecha y hora para remate, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 25 DE OCTUBRE DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 22 de octubre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de terminación del presente asunto por transacción, únicamente frente al ejecutado LUIS CARLOS HOYOS.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00385-00
Demandante:	Oneida Lucia Barrera Delgado
Demandado:	Luz Nelly Bermúdez Pérez y Luís Carlos Hoyos Hoyos

REQUIERE A LAS PARTES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora ONEIDA LUCIA BARRERA DELGADO en calidad de ejecutante, conjuntamente con el demandado LUÍS CARLOS HOYOS HOYOS, han suscrito una transacción con el propósito de terminar el presente asunto, únicamente frente a las obligaciones que aquí se persiguen en contra del precitado; documento en el que se advierte se continuará con la ejecución frente a la señora LUZ NELLY BERMÚDEZ PÉREZ, por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento "PARTE RESTANTE DE LA CLAUSULA PENAL" y las letras de cambio por ella suscritas.

Una vez revisado el expediente y la solicitud allegada al correo institucional de este Juzgado, esta Judicatura encuentra que, el señor LUÍS CARLOS HOYOS HOYOS, contrajo obligaciones de manera SOLIDARIA, en razón de un contrato de arrendamiento que suscribió junto con la señora LUZ NELLY BERMÚDEZ PÉREZ, en calidad de arrendatarios, a favor de la señora ONEIDA LUCIA BARRERA DELGADO en su condición de arrendadora; contrato que hace parte de los títulos ejecutivos base de recaudo, situación que impide romper dicha solidaridad, al no ser procedente fraccionar la suma de dinero que le correspondería pagar a cada uno de los demandados por concepto de la cláusula penal contenida en dicho contrato, teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación que se transa y que no participan los dos deudores en el acuerdo extraprocesal.

Así las cosas, previo a resolver sobre la transacción en comento y siendo que de conformidad con el artículo 312 el Juez solo puede aprobar las que se ajusten al derecho sustancial, se ordenará requerir a la parte ejecutante, para que en el término

de 3 días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, realice la aclaración y/o corrección a la que haya lugar, respecto de la transacción allegada, para imprimirle el trámite correspondiente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR al parte ejecutante para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, realice la aclaración y/o corrección a la que haya lugar, respecto de la transacción allegada, de conformidad a las observaciones contenidas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 20 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2021-00534-00
Demandante:	María Elena Cerón Hurtado
Demandado:	Expreso Bolivariano – Sede Pasto

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora MARÍA ELENA CERÓN HURTADO a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual en contra de EXPRESO BOLIVARIANO – SEDE PASTO.

Con auto de 5 de octubre de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 6 de octubre de 2021, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 13 de octubre del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual presentada por la señora MARÍA ELENA CERÓN HURTADO, a través de apoderado judicial, en contra de EXPRESO BOLIVARIANO - SEDE PASTO, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, octubre 19 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por los demandados.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00128-00
Demandante:	Marisol Arce Quiroz
Demandado:	Group Integral Multiservices S.A.S y Wilson Andrés Figueroa

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Continuando con el trámite del proceso, vencido el término de traslado de la oposición propuesta, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día JUEVES VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda y el escrito que descurre excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores MAURICIO LINCE Y DAVID MATEO MUTIS BENAVIDES, para el efecto se fija el JUEVES VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:30 a.m.) La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente por correo electrónico su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberán registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con el escrito de excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte de la señora MARISOL ARCE QUIROZ, solicitado por la parte ejecutada. En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta diligencia, agotado el cuestionario de la Jueza, podrá interrogar la parte demandada e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

En cuanto al interrogatorio de la señora MARÍA FABIOLA HERRERA DE JATIVA, siendo que no funge como parte demandante o demandada dentro del presente asunto, no abra lugar a su decreto.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio del señor MAURICIO LINCE OQUENDO, para el efecto se fija el JUEVES VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:30 a.m.) La comparecencia del declarante, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte al testigo que deberá remitir previamente por correo electrónico su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

El testigo, se reitera, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

- **GRAFOLOGÍA:** Con fundamento en los artículos 12, 227, 228 y 229 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el documento objeto de pericia se encuentran en el expediente, DECRETAR la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, con el fin de establecer si la letra de cambio visible a folio 5 del expediente presenta alteración en su texto original, en cuanto al monto de la obligación y nombre del beneficiario, determinar si la firma impuesta en el costado parte frontal y reverso del título valor corresponde a la del señor WILSON ANDRÉS FIGUEROA, y finalmente, siendo que medicina legal informa, que no es posible determinar si un documento fue firmado en blanco, proceda a determinar cuántas tintas se emplearon en la elaboración del manuscrito.

Para la recolección de las muestras grafológicas, se cita al señor WILSON ANDRÉS FIGUEROA, el día 5 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 09:00 A.M. en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 19 No. 21 b - 26 Edificio Montana, oficina 507. Además, en esta fecha, deberá aportar los documentos que tenga en su poder el señor WILSON ANDRÉS y haya firmado en fechas próximas o cercanas, a la que se presume se aceptó la letra de cambio base de recaudo.

Para la práctica de la pericial, la parte demandada, deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, la suma de \$ 1.108.000 en la cuenta corriente de BBVA 309-18848-0 a nombre del Instituto de Medicina Legal, anotando en referencia el nombre ejecutado quien consigna e informarlo oportunamente al Juzgado. Se advierte, que si la parte demandada no acredita el pago requerido en el plazo establecido, se tendrá por desistida la prueba.

Líbrese atento oficio al señor Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente en la ciudad de Cali - Valle, para que se sirva designar el funcionario o funcionarios que deben rendir el dictamen.

Por secretaría, procédase a la reproducción de la letra de cambio visible a folio 5 del cuaderno principal, dejando las constancias respectivas, con el fin de que los documentos originales se remitan al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente en la ciudad de Cali - Valle.

El término otorgado para que el perito rinda el dictamen es de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la designación. Si no se rinde el dictamen en dicho termino se impondrá multa de cinco (5) a diez (10) S.M.L.M.V. y se le informará a la entidad bajo cuya vigilancia este sometido.

c. DE OFICIO

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de la señora MARÍA

FABIOLA HERRERA DE JATIVA, para el efecto se fija el JUEVES VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:30 a.m.) La comparecencia de la declarante, corre por cuenta de la parte ejecutante.

Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente por correo electrónico su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

La testigo, se reitera, deberán registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y demandada) que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

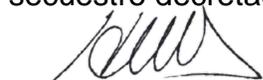
QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 20 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretado sobre el vehículo de placas XDH-25D. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintidos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00453-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	María Irma Cabrera Ortega y Jeferson Alexis Lucero Cabrera

LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Frente al levantamiento de la medida cautelar decretada mediante autos de 8 de octubre de 2018 y 16 de mayo de 2019, solicitada por la parte ejecutante, se tiene:

El artículo 597 que regula lo concerniente al levantamiento del embargo y secuestro, en su parte pertinente, estatuye: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente....

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa...”

Confrontada la norma en cita con la solicitud elevada, se avizora que la misma se ajusta al precepto legal, por lo que es viable despacharse favorablemente, siendo necesario comunicar esta decisión al acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE y condenando en costas y perjuicios a la parte demandante.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada MARÍA IRMA CABRERA ORTEGA, de las siguientes características:

PLACA	XDH-25D
MARCA	TVS
COLOR	NEGRO ROJO
MODELO	2016

Líbrese atento oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto (N), y al acreedor prendario Banco de Occidente S.A., dándole a conocer lo aquí Dispuesto.

En igual forma, comuníquese esta determinación a la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 0053-19 de 24 de mayo de 2019, librado dentro del presente asunto sobre el vehículo antes referido y cancele la orden de inmovilización de haberla proferido.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas y pago de perjuicios con cargo a la parte demandante SUMOTO S.A. y a favor de la parte demandada MARÍA IRMA CABRERA ORTEGA. Las costas se liquidarán a la ejecutoria de esta providencia por por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de octubre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante, advierte un error contenido en el auto que decreta medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00136-00
Demandante:	Jesús Rafael Delgado Villota
Demandado:	John Fredy Yascual Guaranguay

ORDENA COMISIONAR AL JUZGADO PROMISCOU DE LA HORMIGA

Mediante petición allegada al correo electrónico de juzgado el apoderado demandante, informa que el vehículo objeto de cautela, se encuentra circulando en el municipio de la Hormiga (Pmayo.), por lo que para efectos de facilitar la práctica del secuestro, se comisionara al Juzgado Promiscuo Municipal de La Hormiga (Pmayo.)

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

LÍBRESE atento Despacho Comisorio al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA HORMIGA - PUTUMAYO, para que proceda a realizar el secuestro decretado mediante auto de 24 de agosto, correspondiente al vehículo automotor de las siguientes características:

MARCA	HINO
COLOR	BLANCO
MODELO	2012
PLACA	TGL-858

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluso la designación de secuestre. Se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 20 de octubre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2021-00129-00
Demandante:	Solufinar S.A.S.
Demandado:	Brayan Alejandro Córdoba Ramírez

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada ROSA MILENA FUERTES CEBALLOS, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, conjuntamente con el representante legal de SOLUFINAR S.A.S., mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguida en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00129-00, propuesto por

SOLUFINAR S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra del señor BRAYAN ALEJANDRO CÓRDOBA RAMÍREZ, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor, tipo camioneta, de propiedad del ejecutado BRAYAN ALEJANDRO CÓRDOBA RAMÍREZ, de las siguientes características:

PLACAS	AVJ-036
MODELO	2016
MARCA	NISSAN
COLOR	GRIS

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

OFICIAR AL INSPECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N° 056 - 2021 de fecha 10 de agosto de 2021 y proceda a cancelar la orden de inmovilización de haberse proferido.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por Secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 3 de noviembre de 2021 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 20 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud elevada por la apoderada demandante para que se requiera a las entidades financieras respecto de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00132-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Ligia Eliana Caicedo

REQUIERE A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada del demandante, tendiente a que se requiera a las entidades financieras BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS de esta ciudad, a fin de que informen cual es el trámite que se le ha impartido a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de 27 de marzo de 2019 en contra de la demandada LIGIA ELIANA CAICEDO y comunicada con oficio JSPC No. 0482-19 de 3 de abril de 2019, entidades que no dieron respuesta a la orden dada por este Despacho.

Siendo entonces procedente, se despachará favorablemente la petición.

Por otro lado se informa a la apoderada demandante que el Banco de occidente mediante oficio SV-19-34432, refiere que la señora LIGIA ELIANA CAICEDO, no posee ningún vínculo, ni productos con dicha entidad, en tanto que Bancolombia manifiesta que la precitada tiene la cuenta de ahorros 87961870079 con un saldo inembargable.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR a las entidades financieras BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS, para que que informen cual es el trámite que se le ha impartido a la orden dada por este Despacho respecto de la medida cautelar decretada en contra

de la demandada LIGIA ELIANA CAICEDO. y comunicada mediante oficio JSPC No. 0482-19 de 3 de abril de 2019.

OFÍCIESE para el efecto y entréguese al interesado para su diligenciamiento, quien deberá adjuntar copia del oficio antes referido, para mayor ilustración de los requeridos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00545-00
Demandante:	Ana María Zambrano Ortega
Demandado:	José Armando Gelpud Pachajoa

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

ANA MARÍA ZAMBRANO ORTEGA a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor JOSÉ ARMANDO GELPUD PACHAJOA.

Con auto de 7 de octubre de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 8 de octubre de 2021, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 15 de octubre del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

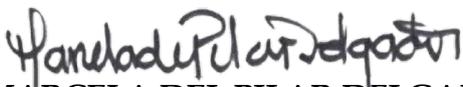
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

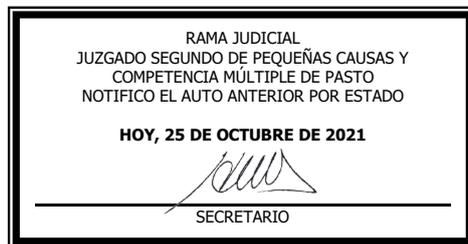
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por la señora ANA MARÍA ZAMBRANO ORTEGA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ ARMANDO GELPUD PACHAJOA, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 21 de octubre de 2021.
En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la parte ejecutante aporta la comunicación enviada a través de correo electrónico al Curador ad litem designado, quien hasta la fecha no ha comparecido para tomar posesión del cargo.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00180-00
Demandante:	Gladis del Carmen Benavides Ibarra
Demandado:	Mónica Zoray Oliva.

ORDENA REQUERIR AL CURADOR AD LITEM DESIGNADO

La señora GLADIS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA, en su calidad de demandante, actuando en su propio nombre y representación, remite al correo institucional de este Juzgado, constancia de la comunicación enviada al profesional del derecho DUBIER NASPIRAN SALAS, a través de la dirección electrónica conocida en el proceso: dubierns@hotmail.com, quien fue designado como Curador Ad-litem de la señora MÓNICA ZORAY OLIVA, sin que hasta la fecha haya comparecido a este Juzgado a notificarse del mandamiento de pago.

En consecuencia, solicita que el precitado sea relevado de su cargo y en su lugar se designe nuevo Curador.

Al respecto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, claramente determina que: *7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Destaca el Juzgado).*

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, NO reposa en el expediente justificación válida y/o prueba que acredite que el Curador ad litem designado se encuentre impedido para desempeñar las funciones propias de su cargo; pues si bien es cierto la parte demandante informa que sostuvo una conversación con

el Curador a través de llamada telefónica, donde le informó que no podía aceptar el cargo encomendado por su trabajo, cierto es también que el profesional del derecho DUBIER NASPIRAN SALAS, NO ha hecho conocer esta situación formalmente al Juzgado, ni tampoco a allegado prueba que acredite dicho impedimento, motivo por el que no hay lugar a ordenar su relevo.

Así las cosas será lo procedente requerir al precitado, con amparo en el artículo 48 del Estatuto Procesal Vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR al Abogado DUBIER NASPIRAN SALAS, para que, de forma inmediata, proceda a notificarse del mandamiento de pago, en razón de su designación como Curador Ad-litem de la señora MÓNICA ZORAY OLIVA, realizada mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

Se advierte que el cargo se desempeñara en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Por Secretaría remítase el oficio al interesado, indicándole además de lo previsto en el artículo 49 del C.G.del P, que, para efectos de surtir la notificación personal, puede dirigirse personalmente al Juzgado, o comunicarse a través del abonado celular 3116363673 o el correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y Cámara de Comercio de Pasto, mediante los cuales informan la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo, ni certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintidós de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00385-00
Demandante:	Oneida Lucia Becerra Delgado
Demandado:	Luz Nelly Bermúdez Pérez y Luís Carlos Hoyos Hoyos

ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y la Cámara de Comercio de Pasto, remiten oficios informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021; empero omiten allegar el certificado de tradición del vehículo de placas IIT-552 y certificado de matrícula mercantil del establecimiento, con las constancias del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: *"... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible..."*

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaría de Movilidad y Cámara de Comercio, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue los certificados antes referidos, para de esta forma proceder a decretar los secuestros.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad de la señora LUZ NELLY BERMÚDEZ PÉREZ de placas IIT-552, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN LUGAR A DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio denominado "KREDICALDAS", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO- AGREGAR al expediente los oficios remitidos por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, calendado 14 de octubre de 2021 y la Oficina Jurídica de la Cámara de Comercio de Pasto, con fecha 1º de octubre de 2021.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo y del establecimiento de comercio objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 20 de octubre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Prendario
Expediente:	520014189002-2019-00435--00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Oscar Hernán Córdoba Jojoa

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguida en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Prendario de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00435-00, propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor OSCAR HERNÁN CÓRDOBA JOJOA, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor, tipo camioneta dado en prenda, de propiedad del demandado OSCAR HERNÁN CÓRDOBA JOJOA, de las siguientes características:

PLACAS	WLW-161
MODELO	2015
MARCA	LIFAN
COLOR	BLANCO

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE NARIÑO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 21 de octubre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00327--00
Demandante:	Marleny Toro
Demandado:	Ruth Consuelo Valencia de Mena

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El abogado ALVARO PANTOJA GARRETA, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguida en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00327-00, propuesto por MARLENY TORO, en contra de la señora RUTH CONSUELO VALENCIA DE MENA, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora RUTH CONSUELO VALENCIA DE MENA, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-115122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020 y comunicada con oficio JSPC No. 1367-2020, calendado 05 de noviembre de 2020.

LÍBRESE atento OFICIO al señor Registrador dándole conocer lo aquí dispuesto.

OFICIAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N°. 019- 2021 de fecha 09 de marzo de 2021.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 3 de noviembre de 2021 a las 9:00 am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

